



Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.

No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 96.

Real decreto de 21 de Junio de 1850, determinando las atribuciones de los Directores generales, dependientes del Ministerio de Hacienda, designando las contribuciones, rentas y ramos que á cada una incumben.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno la real orden que sigue:—

La Reina se ha servido espedir el real decreto siguiente:—Convencida por lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de fijar esplicitamente el verdadero carácter con que deben ser considerados en el Ministerio de Hacienda los Directores generales que acuerdan el despacho de los negocios con el Ministro, y las atribuciones que en este concepto les correspondan, además de las que por autoridad propia ejercen, conforme al real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al de 14 de Enero de 1848, que derogó el que se habia espedido en 11 de Junio de 1847 alterando la organizacion de la Administracion central; y persuadida al propio tiempo de la conveniencia de simplificar los trámites de los expedientes del Ministerio y de las Direcciones, para que al paso que se obtenga el mas fácil y rápido curso de ellos, pueda reducirse el actual costo de la referida Administracion; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los términos que se dirán, las Direcciones generales del Tesoro público, de la Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de Hacienda pública, de Contribuciones directas y Estadística territorial, de Contribuciones indirectas, de Aduanas y Aranceles, de Rentas estancadas, y de Fincas del Estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

Art. 2.º Conservará el Subsecretario el carácter y atribuciones que se le señalaron por el art. 2.º de mi real decreto de 14 de Enero de 1848; y lo mismo los referidos Directores generales por los dos conceptos que como tales reunen de Gefes en la planta del Ministerio, y de autoridad en los ramos que respectivamente les están encomendados, bajo las órdenes inmediatas del Ministro.

Art. 3.º Se confiere á los mismos Directores la facultad de instruir por sí, y bajo su firma, los expedientes del Ministerio correspondientes á los ramos de que se hallen encargados, hasta ponerlos en estado de resolución definitiva del Ministro, escepto en los casos en que hubiere necesidad de dirigirse con dicho objeto á cualquiera de los demas Ministerios, ó por conducto de estos á las Autoridades dependientes de los mismos.

Art. 4.º Será atribucion del Subsecretario la instruccion y firma en los negocios que en los casos determinados por el artículo anterior se esceptúan de la facultad

que en él se confiere á los Directores, igualmente que el despacho de los expedientes para que estuviere autorizado por el Ministro.

Art. 5.º El Subsecretario y los Directores despacharán por punto general directamente con el Ministro, salvas las escepciones que este creyere convenientes.

Las comunicaciones principales á que dieren origen mis reales resoluciones, ó en su caso las del Ministro, serán firmadas por el mismo.

Los traslados de dichas comunicaciones se firmarán por el Subsecretario cuando se dirijan á los demas Ministerios, ó á las Autoridades, Direcciones y Gefes de la Administracion central que dependen inmediatamente del Ministerio de Hacienda, y por estas cuando deban hacerse á las Autoridades y Gefes de la Administracion provincial.

Art. 6.º Formarán el personal de la planta del Ministerio de Hacienda el Subsecretario y los Directores generales designados en el art. 1.º de este mi real decreto, y los Gefes de Seccion, Subdirectores, Contadores y Oficiales, Gefes de negociado que haya en la Subsecretaría y en dichas Direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase y ser nombrados por reales decretos.

Art. 7.º Habrá tambien en la Subsecretaría y en las Direcciones el número de Oficiales, escribientes y demas subalternos que sean necesarios, sin llegar el sueldo mayor de los Oficiales que sean Gefes de mesa al que se señale á los de Negociado del Ministerio.

El nombramiento de dichos Empleados se verificará del modo establecido hasta aquí en los reglamentos, y tendrán escala diferente del personal de la planta del Ministerio, aun cuando todos ellos se ocupen, como se ocuparán, en el despacho de los negocios del Ministerio y de las Direcciones.

Art. 8.º El Subsecretario y los ocho Directores espre-sados en el art. 1.º formarán el Consejo del Ministerio de Hacienda.

Este Consejo será presidido, cuando el Ministro no estuviere presente, por el Subsecretario, y á falta de este por el Director general mas antiguo; y se reunirá siempre que el Ministro lo creyese conveniente para ocuparse en los negocios que le señale.

Art. 9.º Los Directores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por sus respectivos Subdirectores: el de la Contabilidad lo será por el Contador mas antiguo. El Subsecretario no tendrá sustitucion establecida, reservándose elegir en las ausencias ó enfermedades del propietario el que haya de ejercer interinamente este cargo, á cuyo fin el Ministro me propondrá, bien uno de los Directores ó bien cualquiera otro Gefe de igual ó mayor categoria, bállese ó no en activo servicio.

Art. 10.º No se formará en las Direcciones sobre cada asunto mas que un solo expediente, ya se hayan recibido en ellas bajo el nombre del Ministro, ya bajo el de los mismos Directores, las instancias, consultas ó documentos que lo motiven.

Cuando las resoluciones que en dichos expedientes deban recaer sean de las reservadas al Ministro, no habrá

necesidad de instruir nuevo expediente, sino que recaerán en el mismo que hubieren instruido los Directores, aun cuando existan en él acuerdos que estos hayan estendido en uso de sus atribuciones.

Art. 11. habrá un solo Archivo general del Ministerio de Hacienda, en el que se depositarán todos los expedientes y documentos de la Subsecretaría y Direcciones que forman parte integrante del mismo Ministerio; quedando de consiguiente refundidos en él los denominados en el día de las Direcciones de Rentas y de la del Tesoro y Contaduría general del Reino.

Un reglamento particular determinará las secciones de que el nuevo Archivo haya de constar, y la subdivision de papeles que haya de hacerse por las épocas anterior y posterior á esta reforma.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará y someterá á mi real aprobacion la nueva planta de las dependencias de la Administracion central de su Ministerio con sujecion á las disposiciones de este mi real decreto, distribuyendo entre ellas el personal actual, y determinando la reduccion de que este sea susceptible para que pueda ir teniendo efecto á medida que ocurran vacantes, á cuyo fin se distinguirán con el nombre de escudentes en las plantas y reglamentos que se formen las plazas que hayan de suprimirse.

Art. 13. Quedan vigentes las disposiciones de mis reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 14 de Enero de 1848, referentes á la organizacion de la Administracion central en todo aquello que por el presente no hayan sido modificadas. Dado en Palacio á 21 de Junio de 1850. = Rubricado por S. M. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para que en la ejecucion del real decreto que precede no se ofrezca duda alguna, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Pertenecen á la Administracion central de la Hacienda pública, ademas de las Direcciones que forman parte en la planta del Ministerio de mi cargo, las Autoridades, corporaciones y dependencias generales que existen tambien bajo las órdenes del mismo Ministerio, y en cuya actual organizacion y atribuciones no se hace novedad alguna.

2.^a Los asuntos que deban resolverse en este Ministerio procedentes de los ramos á cargo de los departamentos á que se refiere la disposicion anterior, se despacharán por conducto de la Subsecretaría ó Direcciones á que hubieren sido designados ó se designare en adelante.

3.^a Tendrá á su inmediato cargo el Subsecretario, ademas de las funciones que como á tal le están declaradas, los ramos á saber:

Negocios pertenecientes á las posesiones de Ultramar. — Deuda interior, exterior y empréstitos. — Renta de Loterías. — Tribunal mayor de Cuentas. — Bancos de Emision. — Cruzada, espolios y vacantes, obras pías y medias anatas eclesiásticas. — Visitas generales de Hacienda. — Archivo general del Ministerio. — Personal de todas clases de la Administracion central y provincial de los diferentes ramos de Hacienda. — Y finalmente, todos los demas negocios que sean comunes ó pertenezcan á la generalidad de los ramos del Ministerio, y los indiferentes que no puedan ni deban tener aplicacion á las Direcciones generales, como asimismo lo que se le designare en el reglamento que se forme para el régimen interior del Ministerio.

4.^a Corresponden á cada una de las ocho Direcciones generales del Ministerio los ramos y negociados que siguen:

Direccion general del Tesoro público.

Recibo y distribucion de todos los fondos del Estado. — Contratos y negociaciones del Tesoro. — Descuentos de Empleados. — Dotacion y presupuesto del Culto y Clero. — Consignaciones generales de la recaudacion mensual y anual de los ramos que forman el presupuesto de ingresos. — Resultados de la conversion de la Deuda procedente de contratos del Tesoro, y de donativos, quintas y movilizacion de la Milicia nacional. — Atrasos de obligaciones sobre el Tesoro.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Contabilidad general. — Redaccion de los presupues-

tos. — Archivos de las Oficinas de provincia. — Resultados de las cuentas de los contratos con el Banco español de San Fernando.

Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

Lo referente á organizacion de los Tribunales mayor de Cuentas y de la Comisaría general de Cruzada, con los ramos unidos á ella. — Idem de las Subdelegaciones de Hacienda, con todo lo tocante á la administracion de justicia que dependa de este Ministerio. — Indemnizaciones de los partícipes legos de diezmos. — Comisiones investigadoras de memorias y cargas eclesiásticas, y bienes de tentados procedentes del Clero. — Calificacion de derechos de las clases pasivas, con las reclamaciones que acerca de ellos se hicieren por los cesantes, jubilados, pensionistas de Montes píos y de todas clases, incluidas las licencias de casamiento. — Y por último, todos los negocios pendientes en los Tribunales administrativos ó de justicia de interés de la Hacienda.

Direccion general de Contribuciones Directas.

Contribucion territorial, con sus recargos y partícipes. — Estadística de la riqueza territorial. — Derecho de hipotecas. — Contribucion industrial y de comercio, con sus recargos y partícipes. — Depósitos: multas, reintegros, beneficios, cesiones y restituciones: alcances de empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos. — Contribuciones estinguidas de catastro, equivalente y talla: culto y clero: extraordinarias de guerra: inquilinatos: cuarteles de Madrid: frutos civiles: manda pía forzosa: paja y utensilios: rondas volantes: subsidio de Comercio: servicio de Navarra; y donativos de las Provincias Vascongadas.

Direccion general de Contribuciones Indirectas.

Contribucion de consumos y derechos de puertas, con sus recargos y partícipes. — Diez por ciento de administracion de partícipes. — Impuesto sobre grandezas y títulos. — Expedicion y toma de razon de títulos. — Arbitrios de Amortizacion vigentes, á saber: Anualidades y vacantes: 5 por 100 de rentas y oficios enagenados: 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares: gracias al sacar y dispensas de ley: gracias de cruces españolas y extranjeras: medias anatas de mercedes y sus quindenios: oficios de hipotecas, incluidos los derechos de inscripcion: 15 y 25 por 100 de adquisicion de manos muertas; y valimiento de oficios enagenados y productos de arriendo de escribanías y notarias. — Depósitos: multas: reintegros: beneficios, cesiones y restituciones: derechos de las auditorías de guerra: alcances de Empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos. — Contribuciones estinguidas de aguardiente y licores, y sus partícipes: arbitrios de Cuerpos francos: contribuciones antiguas: rentas decimales: descuento gradual de sueldos: impuesto sobre caballerías extranjeras: lanzas y medias anatas de grandes y títulos, hasta fin de 1846; y rentas provinciales y sus partícipes. — Arbitrios de amortizacion suprimidos, que son: aguardiente y licores, hasta fin de 1848: 4 por 100 de venta de posesiones: contribucion de vales sobre títulos: contribuciones hasta fin de 1814: 10 por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos: diezmos exentos y novales: donaciones reales: 2 por 100 anual de la renta de donaciones reales: 2 por 100 de bienes amortizados: derecho de reemplazo: frutos civiles, hasta fin de 1817: herencias, mejoras y legados: impuesto de vino: incidencias de consolidacion y crédito público: incorporaciones y tanteos: lanzas y medias anatas hasta 1.^o de Enero de 1818: minas por géneros plomizos: media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos: medio por 100 de hipotecas: media anata de donaciones reales: secuestros y confiscos: sucesiones de vínculos y mayorazgos.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Renta de Aduanas. — Aranceles. — Resguardos de mar y tierra. — Arbitrios y partícipes de la Renta. — Derechos de navegacion, puertos y faros. — Guías, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas y demas derechos menores. — Cuarta parte de comisos. — Octava id. para el fondo del resguardo. — Franquicia y reclamaciones del Cuerpo diplomático. — Depósitos de comisos y de fianzas de Empleados del ramo: alcances de los mismos: benefi-

cios: cesiones y restituciones: feros hasta fin de 1849, y otros conceptos eventuales.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Renta del Tabaco.—Renta de la Sal.—Papel sellado y documentos de giro.—Papel de multas.—Pólvora y azufre.—Participes de dichas rentas.—Alcances de Empleados.—Impuestos del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencias de las mismas.—Depósitos: bolla de naipes suprimida y sus participes: almagras: beneficios: cesiones y restituciones: décimas de ejecución, y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Dirección general de Fincas del Estado.

Bienes nacionales de todas clases: encomiendas y secuestros.—Bienes de Religiosas.—Idem de los no devueltos al Clero.—Bienes de hermandades y cofradías.—Fincas que se administran por la Hacienda.—Obligaciones de compradores de bienes del Clero.—Renta ó censo de población y de la Abuela del antiguo reino de Granada.—Regalía de aposento de Corte.—Casas de moneda.—Minas de Almadén y Almadenejos: Riotinto: Linares: Falset; y Alcaráz.—Bermellón y Iacré.—Beneficios, cesiones y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Y 5.^a No se hará novedad alguna en el sistema que para remitir la correspondencia al Ministerio se observa en la actualidad.

Sin embargo, en la que dirijan los Gobernadores y Gefes de la Administración provincial, así como los de la central, anotarán al margen de sus exposiciones el ramo de que se trate en cada una, y estenderán un ligero extracto que dé á conocer el objeto del asunto á que sea referente y la opinion que acerca de él emitan.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines correspondientes; bajo el concepto de que el cambio de administracion que se hace en el derecho de hipotecas, en los impuestos de grandezas y títulos, y espendicion y toma de razon de títulos, y en la renta de población del antiguo reino de Granada y Regalía de Aposento de Corte, no se llevará á efecto hasta 1.^o de Enero del año próximo de 1851, continuando hasta entonces estos ramos en las dependencias á que estaban hasta aquí aplicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1850. —Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 2 de Julio de 1850. —P. A. del Sr. Gobernador, el Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

COMISION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular invitando á los Ayuntamientos á que remitan las Cartillas de evaluacion que se les tiene pedidas por la de 28 de Mayo último.

Sin embargo de lo prevenido en la circular de esta Comision de 28 de Mayo último, inserta en los Boletines números 66 y 67, á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, para que en el término de veinte dias del recibo de ella, formaran las últimas un estado conforme al número 1.^o de los tipos de evaluacion, ó sean cuentas y gastos de sus productos, el término es cumplido, y hoy es el dia que no lo ha hecho la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales. En este concepto, invito á los mismos, que para que no se espongan á los apremios y multas que de su morosidad se verá esta Comision en la dura necesidad de pedir á la autoridad superior de la provincia, remitan en el improrogable término de seis dias, las Cartillas de evaluacion que se les tiene pedidas. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 28 de Junio de 1850. —P. A., el Oficial 1.^o, Carlos Trequi.—A los Ayuntamientos de la provincia.

EDICTOS.

Don Pedro Mendoza, Regente interino de esta Audiencia y Presidente de su Sala primera.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primera

vez, á los reos prófugos Santiago Ramon Santos (a) Peli-ebe, Ramon Segundo Vidal y Juan Aceituno García (a) Borrego, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, comparezcan á deducir sus escepciones y defensas en la causa pendiente en esta superioridad contra los mismos, sobre robo en despoblado á Prudencio Prieto y Juan Nuñez; apercibidos, que de no hacerlo, se les señalarán los estrados de esta Audiencia, con los que se entenderán las actuaciones, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 6 de Julio de 1850. —Pedro Mendoza. —Por mandado de S. E., Ildefonso Perez Fariña, Secretario.

El Intendente militar del distrito de Estremadura.

Hace saber: Que no habiendo sido aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en Sevilla el dia 15 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Andalucía desde 1.^o de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1851, se convoca una segunda y simultánea licitacion en los estrados de la Intendencia general y en los de la del espresado distrito para el dia 20 del inmediato mes de Julio, á la una de la tarde que concluye el término para la admision de proposiciones, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de ambas Intendencias, y con las formalidades y restricciones prescriptas en las reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 del presente mes.

En su consecuencia lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, en el concepto que las proposiciones que presenten para dicha licitacion, han de girar para la totalidad del distrito sobre una presentada y sostenida para el referido acto por la casa de D. Antonio Miranda é hijo, que se compromete á hacer el suministro á los precios de 18 mrs. racion de pan, 20 rs. fanega de cebada, y 74 mrs. arroba de paja, y que á este se le concede el derecho de licitar con las dos proposiciones que resulten mas ventajosas de las que se dirijan á cualquiera de los dos referidos Juzgados, advirtiéndole que el remate no causa efecto, sino obtiene la aprobacion. Badajoz 28 de Junio de 1850. —Joaquin Rendon.

Dr. D. Jacobo Varela Sanjurjo, Juez letrado de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez, y término de nueve dias, á Vicente Rodriguez, de esta vecindad, Alcaide que fué de la cárcel de este Juzgado, para que dentro del término prefijado se presente en la audiencia de dicho Juzgado, ó en su cárcel, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por complicidad en la fuga de los presos Juan Aceituno (a) Borrego, Santiago Ramos (a) Pechiche, y Ramon Segundo (a) Volante, en cuyo caso se le oirá y administrará justicia, y de no hacerlo, sin mas citar-le ni emplazarle, se le seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Jarandilla á 19 de Junio de 1850. —Jacobo Varela Sanjurjo. —De su orden, Juan Manuel Calvo.

Don Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los 302 tales de que se compone la capellanía fundada por Juan de Prado Coronel, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850. —Ramon Riaza. —Por mandado del Sr. Juez, José Villaroel y Lopez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de la capellanía fundada por *Teresa Diaz*, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850. = *Ramon Riaza*. = Por mandado del señor Juez, José Villaroel y Lopez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada en esta villa por *Teresa Saavedra*, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850. = *Ramon Riaza*. = Por mandado del señor Juez, Agustin Lujan Cava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada en esta villa por *Manuel Granado y Catalina Bueno*, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850. = *Ramon Riaza*. = Por mandado del señor Juez, Agustin Lujan Cava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los dotales de que se compone la capellanía fundada por *Francisco de Alcántara*, con servicio en la parroquia de Nuestra Señora de la Asuncion de la villa de Brozas, y cuya adjudicacion en posesion y propiedad ha pretendido Juan Pilaro, vecino de la villa y capital de Cáceres, para que lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; con apercibimiento, que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 1.º de Julio de 1850. = *Ramon Riaza*. = Por mandado del señor Juez, José Villaroel y Lopez.

Lic. D. Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por *don Juan Palacios* en el pueblo de Peraleda de la Mata, cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 22 de Junio de 1850. = *Pedro Cortijo*. = Por su mandado, José Nuevo Cirujano.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Venta de bienes nacionales.

Habiéndose declarado pertenecer al Estado como mostrencos los dotales de varias capellanías, segun consta de las providencias de los Juzgados de primera instancia, se procede á su venta en pública subasta. En su virtud se ha señalado para su remate el dia 10 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y de la ciudad de Trujillo, ante los Sres. Jueces de primera instancia, con arreglo á instruccion.

Presupuesto
rs. vn.

Un huerto al sitio del Granado, término de la ciudad de Trujillo, de celemin y medio de cabida, con pozo, un moral, una higuera y un granado. Es procedente de la capellanía que fundó *María Sande Bonilla*. Está tasado en 1500 rs. y capitalizado por 60 de renta en. 1800

Una casa en la calle Nueva de la ciudad de Trujillo, lindera con horno de *Francisco Lozano*, procedente de la capellanía de *Orejudo*. Renta 270 rs. por los que está capitalizada en 6075, pero sirve de presupuesto en venta la tasacion de 7500

Otra casa en la misma calle Nueva de dicha ciudad, lindera á la anterior y de igual procedencia. Renta 170 rs., capitalizándose en 3825, pero se adopta la tasacion importante. 6450

La novena parte de la dehesa titulada *Doña María de Castro*, término de Trujillo, procedente de la capellanía fundada por *D. Fabian Calderon*. Toda la finca está tasada en 66,000 rs. Renta esta parte 222 rs. 7 mrs., que arrojan un capital de 6663 rs., por cuya causa sirve de tipo la tasacion importante. 7333.11

Una parte en la dehesa de *Rivilla de Erasos*, término de la espresada ciudad, procedente de la capellanía fundada por *Aldonza Mendoza*. La han tasado los peritos en 8866 rs. 9 mrs., pero rentando 465 rs., es su presupuesto en venta. 13950

Una parte muerta en la dehesa de *Brujas y Guadañas*, tambien término de Trujillo, procedente de la capellanía de *Juan García Pizarro*. Es su renta 25 rs. anuales y su capitalizacion. 750

No consta que las fincas tengan carga real. — El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, conforme al real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y sus aclaratorias de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 29 de Junio de 1850. = *A. I., Domingo García Pelayo*.

Tribunal Eclesiástico y de Santa Visita de Puente del Arzobispo.

Los Sres. Curas propios, Ecónomos, Beneficiados Coadjutores, Tenientes y Mayordomos de las parroquias matrices y filiales de la provincia de Cáceres, que pertenecen al Arzobispado de Toledo, se presentarán por sí ó por persona competentemente autorizada, en el palacio de la Vicaría, habitacion del que suscribe, en esta villa de Puente del Arzobispo, á las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, desde el dia 10 hasta el 23 inclusive del corriente mes de Julio, año de la fecha, á percibir sus respectivas asignaciones, correspondientes al 2.º trimestre de este año mandado abonar por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de la misma Diócesis de Toledo; á cuyo efecto exhibirán los Mayordomos sus nombramientos que acrediten su encargo, no haciéndolo los de *Garvin y Peraleda de San Roman* por no tener que recibir ninguna cantidad. Puente del Arzobispo y Julio 4 de 1850. = *Inocencio Agustin Llorente*.

CÁCERES: — 1850. — IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.

Plazuela de la Isla, número 1.